



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 1210/2019

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** IV-1020/2015  
Y ACUMULADO 206/2016-I.

**SALA DE ORIGEN:** CUARTA SALA  
UNITARIA.

**ACTOR:** \*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR  
DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y  
OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** AVELINO  
BRAVO CACHO.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** ELISA  
JULIETA PARRA GARCÍA.

GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2020  
DOS MIL VEINTE.

**V I S T O S** los autos originales para resolver el Recurso de Apelación que hace valer \*\*\*, abogado patrono de la persona moral denominada \*\*\*, parte actora, dentro del juicio administrativo número IV-1020/2015, índice de la Cuarta Sala Unitaria y su acumulado 206/2016-I, índice de la Primera Sala Unitaria, en contra de la resolución de fecha 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve.

## **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve<sup>1</sup>, suscrito por \*\*\*, abogado patrono de la persona moral denominada \*\*\*\*, parte actora, interpone Recurso de Apelación, en contra de la sentencia de fecha 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve<sup>2</sup>, pronunciada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio administrativo asignado con el expediente número IV- 1020/2015 y su acumulado I-206/2016.

<sup>1</sup> A foja de la 220 a la 249 del Tomo II del Expediente 1210/2019.

<sup>2</sup> A foja de la 2011 a la 216, ibídem.



2. Por auto del 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve<sup>3</sup>, la Sala Unitaria admitió el recurso planteado, en el cual se ordenó dar vista a la contraparte, así como remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal a efecto de resolver el recurso de Apelación.

3. Mediante oficio 1162/2019, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve<sup>4</sup>, suscrito por el Magistrado Armando García Estrada, remite autos originales del expediente administrativo 1020/2015 en dos tomos, a la Sala Superior para la substanciación del Recurso de Apelación.

4. En la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó designar como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución, al Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2, bajo el número de expediente 1210/2019, en términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Bajo el oficio 4005/2019, de fecha 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve<sup>5</sup>, se remitieron al Magistrado Ponente Avelino Bravo Cacho, actuaciones originales del expediente IV-1020/2015, mismas que fueron recibidas el 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

### **CONSIDERANDO**

I. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente Recurso, de conformidad a lo previsto por los numerales 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, así como lo previsto por los artículos 96 al 102 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 7; 8, numeral 1, fracción I, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al haberse notificado el acuerdo que se recurre el 8 ocho de agosto de

<sup>3</sup> A foja 250, ibídem.

<sup>4</sup> A foja 1, Expediente 1210/2019.

<sup>5</sup> A foja 3, ibídem.



2019 dos mil diecinueve<sup>6</sup> e interponerse el recurso planteado el 15 quince de agosto de la citada anualidad, como se muestra en el siguiente recuadro:

<b>Agosto 2019</b>						
<b>Domingo</b> <b>4</b> Inhábil	<b>Lunes</b> <b>5</b>	<b>Martes</b> <b>6</b>	<b>Miércoles</b> <b>7</b>	<b>Jueves</b> <b>8</b>  Fecha de Notificación	<b>Viernes</b> <b>9</b>  Surte Efectos	<b>Sábado</b> <b>10</b> Inhábil
<b>11</b> Inhábil	<b>12</b> Día 1	<b>13</b> Día 2	<b>14</b> Día 3	<b>15</b> Día 4  Presentación del recurso	<b>16</b> Día 5  Fin de Término	<b>17</b> Inhábil

III. La sentencia que se recurre, en la parte que interesa a la letra dice:

**“EXPEDIENTE: 1020/2015 Y  
SU ACUMULADO  
Cuarta Sala Unitaria  
GUADALAJARA, JALISCO, 4 CUATRO DE JULIO  
DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

*VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos originales del juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente anotado al rubro y su acumulado I-2016/2016 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, promovido por **\*\*\***, en contra del **DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL**, así como al **EJECUTOR FISCAL CON NÚMERO DE CREDENCIAL 333**, ambos de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, por los actos o resoluciones administrativas que se describen en el cuerpo de la presente resolución.*

**R E S U L T A N D O**

(...)

*2.- A su escrito inicial de demanda, una vez turnado a esta Cuarta Sala Unitaria, recayó acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, en el que se negó la admisión de la demanda, motivo por el que, inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de reclamación, mismo que una vez admitido y turnado al entonces Pleno de este Tribunal fue resuelto mediante de (sic) sentencia de fecha 8 ocho*

<sup>6</sup> A foja 218, del Tomo II del Expediente 1210/2019



*de diciembre del año 2015 dos mil quince, en la que se determinó revocar el acuerdo impugnado, para en su lugar admitir la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas al **DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL, así como al EJECUTOR FISCAL CON NÚMERO DE CREDENCIAL 333, ambos de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO,** y como actos administrativos impugnados el requerimiento de multas estatales impuesta por la Tercera Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, folio M915004003396 de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2015 dos mil quince; así como el acta circunstanciada de embargo de fecha 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince; asimismo, se tuvo al actor ofertando los elementos de convicción de su parte los cuales se admitieron en su totalidad y se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, luego, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley produjeran contestación a la demanda, con los apercibimientos legales conducentes, concediéndose finalmente la medida cautelar solicitada.*

(...)

#### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

*IV.- Previo a realizar el estudio del fondo de la controversia planteada, dada su prelación procesal y por ser una cuestión de orden público, resulta necesario realizar el pronunciamiento correspondiente a la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, lo que se verifica en consecuencia.*

*Arguye la demandada que se actualiza en la especie la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación al numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues considera que los requerimientos de pago impugnado no constituyen una resolución definitiva, porque no constituyen la resolución que pone fin al procedimiento y que tampoco es la última voluntad de la autoridad y que por tanto no procede el juicio administrativo en su contra, puesto que dicho acto constituye una etapa del procedimiento administrativo de ejecución y que por tanto no es el momento para impugnarlo.*

*Ésta causal, a juicio de quien aquí resuelve deviene improcedente e infundada, pues contrario a lo aseverado por la demandada, este Juzgador considera que los actos administrativos en disenso se ubican en las hipótesis normativas previstas en el punto I fracción*



*I incisos f), g) e i) del artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, considerándose por tanto como definitivo el acto que se tuvo por impugnado, por así estar previsto en la Ley, ya que si bien esa resolución administrativa constituye una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, más cierto es que al determinar un crédito fiscal esa resolución, existe la posibilidad de ocasionar agravios al contribuyente, pues de no impugnar tal acto, en el procedimiento seguido ante las autoridades municipales, el mismo podría considerarse como consentido, lo que hace improcedente la causal de improcedencia planteada y obliga a entrar al estudio de Litis trabada.*

*A mayor abundamiento, contrariamente a lo que señala la autoridad demandada y como se desprende de las (sic) fracción I incisos f), g) e i) del arábigo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en relación directa con los diversos numerales 1 y 9 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, controversias como la que en este caso se estudia, pueden y deben conocerse por las Salas Unitarias de este Tribunal de lo Administrativo Local, por lo tanto no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada. Además, ante la posible existencia de vicios, errores u omisiones en los actos controvertidos, no se debe implicar que el gobernado admita las consecuencias de ellos y de los actos autoritarios, que pudieran ocurrirse en su perjuicio, que pudieran derivarse de un acto o resolución administrativa consentida, por lo que no necesariamente, el gobernado debe esperar hasta que se emita resolución administrativa que apruebe el remate, dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, para impugnar los actos mencionados previamente, entre los que se encuentra como el aquí impugnado y no esperar hasta entonces, cuando le pudieren afectar de una manera más grave en su esfera jurídica, advirtiéndose en este sentido, la intención del legislador, al prever la optatividad en beneficio del contribuyente, en ejercer a su elección el recurso administrativo que se pudiese contemplar en la ley o reglamento especial del acto u ocurrir directamente ante este órgano jurisdiccional de legalidad, que incluso, fue creado precisamente para dar eficacia y seguridad jurídica a los gobernados, para lograr el sometimiento de la autoridad al régimen de derecho y, por tanto, de preservar o restituir, en su caso, el goce de los derechos de las personas físicas o jurídicas, como así lo expresan las consideraciones y exposición de motivos de la ley procesal de la materia que rige este procedimiento judicial.*





*V.- Resuelta la causal de improcedencia opuesta por la demandada, resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada y en ese sentido, acorde a lo que estatuye el arábigo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se hace constar que los actos administrativos impugnados consisten en el requerimiento de multas estatales impuestas por la Tercera Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, folio M9150044003396 de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2015 dos mil quince, dictada por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal dependiente de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, así como el acta circunstanciada de embargo de fecha 10 diez de Agosto del año 2015 dos mil quince.*

*Fijado lo expuesto, la parte actora alega básicamente en sus motivos de agravio que los actos administrativos impugnados son ilegales dado que no contienen una debida fundamentación y motivación pues consideran que nunca les fue notificada la resolución que le dio origen al requerimiento impugnado y al no haberse señalado las razones que motivaron la imposición de la multa, así como considerar que el Director de Notificación y Ejecución Fiscal, así como el Ejecutor Fiscal con número de credencial 333, ambos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, no son competente (sic) para emitir el requerimiento impugnado, como tampoco para designar al funcionario que ejecutó dicho acto.*

*Ahora bien, analizados que son los motivos de impugnación esgrimidos por el accionante este Juzgador los estiman inatendibles toda vez que la totalidad de los mismo, se encuentran encaminados a controvertir las actuaciones y resoluciones emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Junta Local de Conciliación y Arbitraje, contenidos en el requerimiento de multas con folio M9150044003396 de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2015 dos mil quince, esto, por haber sido dicha autoridad quien en uso de sus facultades jurisdiccionales impuso a la aquí actora, una multa estatal, cuestiones sobre las cuales este Tribunal se encuentra impedido para analizar, pues es evidente que corresponde a esa Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en su caso, analizar la legalidad o no de la multa que él mismo impuso, ello mediante la interposiciones de cualquiera de los medios ordinarios de defensa, de ahí que sus agravios resulten inatendibles y por ende, acorde a lo que estatuye el numeral 74 fracción I de la Ley de Justicia*



*Administrativa del Estado, se reconoce la validez de los actos administrativos impugnados, esto es, de los Requerimientos de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales, número de folio M915004003396, de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2015 dos mil quince, emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal y su respectiva Acta Circunstanciada de Embargo de fecha 10 diez de Agosto del año 2015 dos mil quince, emitida por el Ejecutor Fiscal Con número de credencial 333, todos de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.*

*Ilustra lo expuesto la tesis III.4o.C.12 K consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, julio de 2015, Tomo II, página 1651, Décima Época, que bajo el rubro y texto siguiente dice:*

**AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS MEDIANTE LOS CUALES LA PARTE TERCERO INTERESADA PRETENDE, EN LA REVISIÓN, IMPUGNAR ALGUNAS DE LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, QUE DEBIERON COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

(...)

**VI.-** *Ahora bien, previo a entrar al estudio del fondo de la controversia planteada bajo expediente I-206/206 radicado originalmente en la Primera Sala Unitaria y acumulado al presente mediante interlocutoria del 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, resulta procedente, dada su prelación procesal y por ser una cuestión de orden público, analizar en primer término las causales de improcedencia invocadas por la demandada, así como aquella advertida de manera oficiosa por quien hoy resuelve, lo que se realiza a continuación, mismas que se adelanta será abordadas por cuestión de método y no de orden.*

*Empero, en primer lugar, acorde a lo que estatuye el numeral 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que el acto administrativo impugnado el juicio acumulado I-206/2016 del índice de la Primera Sala Unitaria, consiste en “... Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No fiscales con número de folio M915004003396, emitida por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, del Gobierno del Estado de Jalisco...”.*

(...)



*Luego, con fundamentos en lo expuesto, resulta incuestionable que en la especie se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del ordinal 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el acto reclamado en el juicio acumulado I-206/2016 del índice de la Primera Sala, es materia de un diverso juicio que se encontraba pendiente de resolución ante este Órgano Jurisdiccional*  
(...)

### **R E S O L U T I V O S**

(...)

**SEGUNDO.-** *Que la parte actora no acreditó la procedencia de la acción puesta en ejercicio, mientras que la autoridad demandada sí justificó sus excepciones.*

**TERCERO.-** *Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el V de los considerando de la presente resolución, se reconoce la validez de los actos administrativos impugnados ahí precisados.*

**CUARTO.-** *Por las consideraciones y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la improcedencia y se decreta el sobreseimiento, al actualizarse en la especie el supuesto que prevé el artículo 29 fracción V y 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*  
(...)"

**IV.** Los agravios expresados no se transcriben al no existir disposición expresa en la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma. No obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I, del numeral 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al supuesto 2, de la Ley de Justicia Administrativa en comento, dichos motivos de disenso se sintetizarán, en lo esencial, en el considerando respectivo. Al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>7</sup>.”**

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia 2a/J. 58/2010, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época.





V. La actora recurrente manifiesta esencialmente en sus agravios, en el denominado **Primero.-**, que existe una reiterada violación ya denunciada por la accionante, mismas que fueron superadas por el entonces Pleno en el recurso de reclamación, además que contrario a lo afirmado por la Sala de Origen, existe una dualidad en la resolución impugnada impugnada por la actora, al esgrimir que los conceptos de impugnación iban encaminados a debatir la legalidad de resoluciones emitidas por la Secretaría del Trabajo y Junta Local de Conciliación y Arbitraje, siendo que la actora acudió a demandar la nulidad del Requerimiento Folio M915004003396, que no se trata de un simple error de redacción de la Sala Unitaria al dictar la resolución por lo que la fijación de la Litis se encuentra alterada; arguye que los principales conceptos de impugnación radican en la inexistencia de los actos anunciados dentro del cuerpo del acto impugnado, por lo que no se duele del acto o multa, sino de que tal, nunca ha sido notificada o siquiera inferir que exista dicha multa, pues para que la autoridad pueda requerir el pago de una multa, debe contener la multa, saber de qué se trata, al no especificar o acompañar a dicho requerimiento del pago de la multa, debe acreditar que existe dicha multa, que no obstante ello, así se demandó y se señaló por la actora, siendo omisas las demandadas en exhibir dicha documentación para justificar su actuación y proceder.

VI. En forma previa a resolver el fondo del presente Recurso de Apelación, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de manera oficiosa advierte que se ha actualizan las causales de improcedencia previstas en el numeral 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta última fracción en correlación con el artículo 67, fracción IV del inciso d)<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ordenamiento aplicable al caso en particular.

---

<sup>8</sup> “Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.;

que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer partido judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

(...)

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

(...)

d).Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(...)”.



Lo anterior sin perjuicio a lo analizado en la resolución venida en impugnación toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento resultan ser cuestiones de orden público, por lo que esta Sala Superior tiene la posibilidad de analizar las causales de improcedencia con independencia de que el juzgador de origen las haya analizado o, las hubiera estudiado de forma incorrecta. Deviene de aplicación al presente criterio la jurisprudencia de rubro y texto que se cita a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.”<sup>9</sup>** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo [73 de la Ley de Amparo](#). Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo [91](#) de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, **a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos**, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.”.

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 122/99, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, Registro 192902.



Lo anteriormente vertido en observancia al escrito inicial de demanda, así como a la resolución de recurso de reclamación de fecha 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince<sup>10</sup>, se tuvo como actos administrativos venidos en impugnación: “...*el requerimiento de multas estatales impuesta por la tercera Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, folio M915004003396 de 31 treinta y uno de julio del 2015 dos mil quince, emitida por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, así como el acta circunstanciada de embargo de 10 diez de agosto de la misma anualidad...*”, actos que deviene del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que del arábigo 67, fracción IV del inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ordenamiento aplicable al caso en particular, menciona la procedibilidad del caso en concreto bajo la resolución que apruebe el remate, por lo cual los actos venidos en impugnación no constituyen actos definitivos, de manera que en atención al arábigo 30, fracción I de la Ley de la Materia, es de sobreseerse y se sobresee el juicio administrativo 1020/2015 y su acumulado 206/2016, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el ordinal 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, dado que este Tribunal **se encuentra impedido para conocer de actos o resoluciones que incumplan con el principio de definitividad.**

Aunado a lo argumentado, no debe pasar desapercibido que el estudio de las causales de improcedencia, al ser cuestiones de orden público, esta Sala Superior no se encuentra impedida para estudiarlas de oficio y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio, aún y cuando éste, no se hubiere sometido a su estudio en el Recurso de Apelación que nos atañe o que no se haya hecho valer agravio alguno haciendo notar la anterior circunstancia.

Para reforzar el anterior razonamiento se estima oportuno invocar por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto, que a la letra reza:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE**

<sup>10</sup> A fojas de 48 a la 57, del Cuaderno de Pruebas del Expediente 1210/2019.



**OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>11</sup> De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general**, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que **en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**"  
(Énfasis es propio)

Lo anterior sin que afecte el acceso a la jurisdicción, ya que existen requisitos de procedibilidad de la acción, mismo que son de observancia general, por lo que su quebrantamiento atañería a violaciones de los principios constitucionales y legales, dejando en estado de incertidumbre el proceder de los órganos impartidores de justicia, trastocando las condiciones procesales de las partes en el juicio. Es de apoyo al presente criterio, las jurisprudencias de rubro y texto que se transcriben:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**<sup>12</sup> De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "[GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.](#)", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 168387, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Página: 442.

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Décima Época, Registro 2015595.



corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”.

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”<sup>13</sup>**

Si bien los artículos [1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como el diverso [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, Registro 2007621 .





desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”.

**VII.** Finalmente, se reitera que toda vez que se han actualizado las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IX del numeral 29 de la Ley de la Materia, en correlación al artículo 67, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, aplicable al caso en concreto, del juicio Administrativo 1020/2015 y su acumulado, resulta innecesario adentrarse al estudio de los agravios expuestos por la apelante en el presente Recurso de Apelación.

Por lo anteriormente fundado y motivado, conforme a lo estipulado en los artículos 73, y del 96 al 102, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 30, fracción I, 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta última fracción en correlación con lo dispuesto en el artículo 67, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que;

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el Juicio Administrativo 1020/2015 y su acumulado 206/2016 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, lo anterior atendiendo la improcedencia del mismo, de conformidad con el artículo 30, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio al Magistrado Titular de la Sala Unitaria de origen del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, adjuntándose a dicha misiva copia certificada de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Expediente: 1210/2019  
**Recurso de Apelación**  
Expediente Administrativo: IV- 1020/2015  
Y ACUMULADO 206/2016-I

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría** de votos a favor de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho**, (Ponente) **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, con voto en contra del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, (Presidente), ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.-

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado Presidente

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de Acuerdos

MAGDO. ABC/ L´EJPG/L´LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.